

PRESENTACIÓN

El presente texto comenta una sentencia de la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción, con sede en Toluca. En esa sentencia se resolvió anular la elección del municipio de Zimapán, Hidalgo, por la intervención de ministros de culto a favor de uno de los candidatos participantes.

El autor comienza su análisis con la descripción de los antecedentes, que contienen una referencia histórica del lugar en que se desarrolló el acto de culto religioso en que tuvo lugar la intervención electoral de los ministros religiosos; hace un recorrido por las instancias impugnativas local y federal, luego reflexiona sobre los argumentos de la Sala Regional. El autor coincide en lo fundamental con la decisión anulatoria. En esas reflexiones destaca algunos elementos que el Tribunal consideró, como el principio de obligatoriedad en la motivación de la sentencia, el estricto derecho que deben guardar las demandas de juicio de revisión constitucional, el posicionamiento del inconforme y el estudio de fondo.

Destaca el análisis que el Tribunal realiza sobre los agravios esgrimidos por el inconforme, así como la ubicación del agravio considerado como fundado, como correspondiente a un principio constitucional. Hace notar el carácter fundamental de Tribunal constitucional que tiene el Tribunal Electoral y su responsabilidad en la fuerza normativa de la Constitución. Concluye con un análisis del voto particular emitido en este asunto.

El autor toma como punto de partida de su análisis el principio constitucional de libertad. Destaca así que la Sala Regional consideró a la Iglesia católica como una asociación religiosa que responde al principio de libertad religiosa, y que el Estado se autolimita para intervenir en su vida interna, salvo cuando sus manifestaciones puedan tener incidencia sobre el bien común o los derechos de terceros.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Destaca, asimismo, que la no intervención en política partidista por parte de los ministros de culto encuentra su sustento en diversas disposiciones constitucionales que interpretadas armónicamente forman parte del principio de separación entre el Estado y las iglesias. A partir de la consideración de estos principios, el autor enfatiza el juicio de ponderación realizado por el órgano electoral federal, que concluyó la prevalencia de la no intervención partidista de los ministros eclesiásticos por sobre el principio de libertad religiosa. Como consecuencia de esta interpretación, decidió la nulidad de la votación en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Además del tema central de la resolución, el autor analiza algunos aspectos sustantivos y adjetivos de la resolución, como el de la plataforma electoral con relación a la propaganda electoral.

En el apartado de los antecedentes, señala que el 9 de noviembre de 2008 se celebraron elecciones para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo. De acuerdo con el cómputo, el triunfo fue para la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Ante estos resultados, la Coalición Más por Hidalgo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que había alcanzado el segundo lugar de la votación, presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local. Éste resolvió una reducción de la diferencia original de 141 votos por haber declarado nulas seis casillas. Sin embargo, no resolvió sobre las posibles violaciones a principios constitucionales, en específico al principio previsto en el artículo 130 constitucional, relativo a la separación Iglesia-Estado. Esto lo argumentaron los inconformes porque consideraban que dos sacerdotes de la parroquia de Zimapán realizaron actos de proselitismo, durante los sermones, a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD.

El asunto fue resuelto finalmente por la Sala Regional de la V Circunscripción. Ésta consideró fundado el agravio en cuanto a que el Tribunal Electoral de Hidalgo debió analizar los agravios a la luz de una posible violación al artículo 130 constitucional.

Sobre este punto, el autor cita un precedente que analiza la Sala Regional referente al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007, en el que se puede destacar que es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y del gobierno; en el caso concreto, en los procesos electorales, ya que estos corren por cuenta exclusiva del Estado.

La parte relevante de este precedente se refiere a que cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial, en una o en todas sus etapas, se ejecutaron actos que afectaron de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate. Esto es relevante, señala el autor, porque en el presente asunto la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección, precisamente por la realización de actos de proselitismo electoral por ministros de culto a favor de un partido político.

En seguida, el autor analiza el tema de la prueba, enfocándose en el tópico de **hechos notorios y hechos públicos**. Considera que no se ajustan del todo a lo establecido por la doctrina. Destaca que en la sentencia se señalan como hechos notorios las etapas de una misa de culto religioso y la candidatura de José María Lozano Moreno como presidente propietario de la planilla del PRD. Por otra parte, como hechos públicos, el día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán, la existencia de un movimiento cívico denominado Todos somos Zimapan, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, y que el candidato del PRD a la alcaldía es uno de sus dirigentes. Asimismo, que la Iglesia católica tenía conocimiento de la existencia y finalidad del movimiento cívico mencionado.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Finalmente, se refiere a la fuerza normativa de la Constitución y del Tribunal Electoral, así como al concepto de justicia constitucional, introduciendo en este marco la ponderación de principios constitucionales. Considera que la sentencia realizó un verdadero juicio de ponderación y concluye que el principio constitucional de libertad, que consagra la autorregulación y la participación política de las asociaciones religiosas, sucumbió ante el principio que prohíbe la participación de los ministros de culto en la política partidista.

Para terminar, señala la importancia de este tipo de análisis que incorporan la visión regional, destaca la voluntad del Tribunal Electoral, a través de sus Salas Regionales, para analizar sus sentencias de manera objetiva, y considera que la sentencia analizada consolida a la Sala Regional Toluca como un órgano jurisdiccional que vela por la normatividad de la Constitución.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*